



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00217 00
ASUNTO	RECHAZA POR COMPETENCIA Y ORDENA REMISION AL JUEZ COMPETENTE.

Una vez efectuado el estudio de la presente demanda, el Despacho encuentra que la competencia para decidir y fallar la misma es del Juez Civil del Circuito de Bogotá y no de la suscrita Juez, por el argumento que pasa a exponerse:

En el asunto de marras, se tiene que la única demandada tiene establecido como domicilio para efectos judiciales la ciudad de Bogotá, de conformidad con el certificado anexado a la demanda y el que antecede esta providencia; habida cuenta que la sucursal de Medellín se encuentra cancelada.

En ese orden de ideas, dirigiendo ahora la atención a lo dispuesto en el canon 28 del C. G. del Proceso, en su numeral 5º, la autoridad judicial competente para tramitar la demanda impetrada se encuentra, como se dijo, en Bogotá.

Ello por una sencilla razón, tratándose de un proceso contencioso, el legislador expresamente otorga la competencia al juez del domicilio de los demandados. Y en la ciudad de Medellín no se encuentra el domicilio principal de la accionada; y tampoco una sucursal de ella.

Ahora, si bien la parte actora explica que instauró la demanda en Medellín en voces el numeral 6, art. 28 del CGP, avizora este Despacho que ni los hechos aludidos ni las pretensiones, guardan relación alguna con la entidad demandada, por cuanto no existe ninguno de ellos que lleve a una posible declaratoria de responsabilidad civil de origen extracontractual en contra de aquella; por lo cual, el citado numeral no puede aplicarse a este caso en concreto.

Caso contrario si con ocasión de una demanda donde se pretenda la declaración de responsabilidad, se vinculara a la ahora demandada en acción directa o a través del llamamiento en garantía que realizara el extremo pasivo, siendo el domicilio de aquellos demandados esta ciudad.

Entonces, teniendo como cierto que los hechos debatidos no vinculan a la demandada, no será posible tener en cuenta el numeral 6, del artículo 28 del Estatuto Procesal, no quedando otro camino que aplicar el numeral 5 ib.; para efectos conocer de la presente demanda.

Así, no será otra la consecuencia, que el rechazo de la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión al Juez Civil del Circuito de Bogotá ®.

Por lo esbozado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en atención al factor territorial, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente digital a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá ®, por intermedio de correo electrónico dirigido a la Oficina Judicial de Medellín, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **estados electrónicos** nro. 101

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 1º de julio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Código de verificación:

9f67d55928ef2eba0bcc6021a1270967976303f7b182cac33adceca4a816805d

Documento generado en 30/06/2021 11:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>